

2023-

00112EjecutivoSingularPresentaciónDeRecursoDeReposiciónYEnSubsidioElDeApelación

Gustavo Adolfo Quintero Colorado <gaquinteroabg@gmail.com>

Jue 5/10/2023 5:00 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santo Domingo <jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (326 KB)

2023-00112EjecutivoSingularRecursoDeResposiciónYEnSubsidioApelación.pdf;

Señor:

Juez 01 Promiscuo Municipal de Santo Domingo

Santo Domingo (Antioquia)

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**.

Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado No. 056904089001 2023-00112- 00 instaurado por el señor HÉCTOR HERNANDO DÍAZ GARCÍA en contra del señor ANTONIO MARÍA OROZCO HENAO.

FAVOR ACUSAR RECIBO y gracias por su atención.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO QUINTERO COLORADO

C.C. No. 8.462.463 de Fredonia (Antioquia)

T.P. No. 229.212 del C. S. de la J.

Doctor:

JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA

Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo

Calle 13 números 14-19

Teléfono: (604) 862-13-49

Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santo Domingo (Antioquia)

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No.:	2023-00112-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR HERNANDO DÍAZ GARCÍA
DEMANDADO:	ANTONIO MARÍA OROZCO HENAO
ASUNTO:	Interposición de recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN

GUSTAVO ADOLFO QUINTERO COLORADO, persona mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el Municipio de Itagüí (Antioquia), abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.462.463 de Fredonia (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 229.212 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor HÉCTOR HERNANDO DÍAZ GARCÍA, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el Municipio de Santo Domingo (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.130.551 de Barbosa (Antioquia), por medio del presente escrito, dentro del término de Ley, me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra del auto de fecha, 29 de septiembre de 2023, el cual paso a sustentar de la siguiente manera:

PRIMERO: Mediante auto de fecha, 29 de septiembre de 2023, esa agencia judicial libró mandamiento de pago en favor de mi mandante y

en contra del demandado por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$43.000.000), por concepto de capital; pero se abstuvo de decretar los intereses de plazo al 2.5% mensuales y de mora al 3% mensuales sobre el capital, motivado en que los mismos sobrepasan la tasa que ha determinado la ley.

SEGUNDO: Ahora bien, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reforma el artículo 884 del Código de Comercio, preceptúa lo siguiente:

“[...] Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 [...]”.

Por su parte y en relación con la expresión *“perderá todos los intereses”* del texto original debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de fecha, 18 de diciembre de 1990, el cual establece:

“[...] Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción [...]”.

De acuerdo a lo anterior y en razón a que el accionado solo hizo un abono a los intereses de plazo, es decir, por el primer mes (hecho quinto de la demanda) y aún no han sido cobrados ni pagados los intereses de plazo comprendidos entre el día 29 de diciembre de 2022

hasta el día 30 de julio de 2023, esto es, ese dinero no sido recibido por el demandante y para que la usura prospere, no es suficiente con que se pacte una tasa de interés superior, sino además que la misma se cobre, se realice su pago y de que excede el límite.

Por lo anterior, muy respetuosamente considera este apoderado que la consecuencia, más que la pérdida y la restitución de los intereses, es la reducción de estos al techo autorizado, es decir, es factible limitar el cálculo de dicho interés al bancario corriente y no, al 2.5% mensual, como fue inicialmente pactado entre las partes.

TERCERO: Por otro lado, en la pretensión segunda de la demanda se indicó lo siguiente: *“o en caso de que el porcentaje pactado sobre pasa la tasa de usura permitida por la Ley, se liquiden a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses (artículo 884 del Código de Comercio), es decir, 1.5 veces el interés corriente”.*

Ahora, en dicha pretensión se dijo que los intereses de moras sería los causados desde el día 31 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación y de acuerdo a la tasa fijada por la superintendencia bancaria para esta clase de intereses para ese mes fue del 3.0877%, es decir, por encima del interés pactado, asimismo para el mes siguiente (agosto) que fue del 3.0330%. Además, al igual que los intereses de plazo, dicha indemnización aún no ha sido cobrada ni pagada, es decir, ese dinero no ha entrado a las arcas del actor y para que la usura prospere como se expuso precedentemente, no es suficiente con que se pacte una tasa de interés superior, sino además que la misma se cobre, se realice su pago y de que exceda el límite.

Por lo anteriormente expuesto, se hace muy respetuosamente, la siguiente:

PETICIÓN:

PRIMERA: REPONER el auto de fecha, 29 de septiembre de 2023, proferido por esa agencia judicial.

SEGUNDA: Y en consecuencia, se sirva librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y no pagados desde el día 29 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de julio de 2023 a la tasa determinada por la Ley para esta clase de intereses.

TERCERA: De igual manera, se sirva librar mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el capital, esto es, CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000), causados desde el día 31 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses (artículo 884 del Código de Comercio), es decir, 1.5 veces el interés corriente.

CUARTA: En caso de no proceder a REPONER el auto impugnado, se sirva conceder el recurso de APELACIÓN para ante el superior jerárquico.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO QUINTERO COLORADO
C.C. No. 8.462.463 de Fredonia (Antioquia)
T.P. No. 229.212 del C. S. de la J.